



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que pese a que esta notificado el demandado éste no propuso excepciones previas y el Despacho no las advierte de oficio.

San Gil, 30 de noviembre de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	686793333001-2018-00200-00
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD
DEMANDANTE	ASOCIACION BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA - ASOBANCARIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUACAMAYO- CONCEJO MUNICIPAL
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACION	vicepresidenciajuridica@asobancaria.com ; alcaldia@elquacamayo-santander.gov.co ; contactenos@elquacamayo-santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán sobre las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Revisado la contestación de la demanda se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal.

De igual manera tampoco se advierte la existencia de excepción previa que deba ser declarada de oficio.

FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A¹ con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **MARTES SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

el link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer

informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

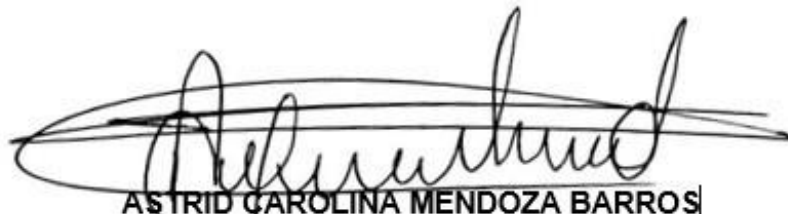
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que no existen excepciones previas que resolver, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el **MARTES SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 am)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que venció el traslado de la medida cautelar solicitada por el demandante. Ingresa al Despacho para decidir.
San Gil, 30 de noviembre de 2021.
ANAIŚ YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2018-00200-00
Medio de control o Acción	SIMPLE NULIDAD
Demandante	ASOCIACION BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA - ASOBANCARIA
Demandado	MUNICIPIO DE GUACAMAYO- CONCEJO MUNICIPAL
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACION	vicepresidenciajuridica@asobancaria.com ; alcaldia@elguacamayo-santander.gov.co ; contactenos@elguacamayo-santander.gov.co rdgabogados@gmail.com jcastayala@gmail.com

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 233 y 234 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a decidir la medida cautelar respecto del artículo 80 del Acuerdo 030 del 29 de diciembre de 2013, previo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de la Medida.-

La parte demandante solicita se decrete la medida de suspensión provisional del artículo 80 del Acuerdo 030 del 29 de diciembre de 2013, expedido por el Concejo Municipal de El Guacamayo a través del cual se expidió el Estatuto Tributario del mencionado municipio.

Como sustento de su solicitud señala que, el artículo 208 del C. de RM (Decreto –Ley 1333/86) determinó que la tarifa máxima del impuesto de industria y comercio para las entidades del sector financiero sería del 5% y para las corporaciones de ahorro y vivienda sería del 3%, no obstante la norma acusada estableció que la tarifa del impuesto de industria y comercio en el Municipio de El Guacamayo sería de 10x1000, estableciendo con ello un elemento esencial del mencionado tributo por fuera de los límites legales.

2. Trámite procesal.

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2020 se ordenó de conformidad con el artículo 233 del C.P.A.C.A., correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco jurídico de las medidas cautelares.

De conformidad con lo previsto en el artículo 230 del CPACA, las medidas cautelares a adoptarse dentro de los procesos declarativos que se surten ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pueden ser de naturaleza preventivas, conservativas, anticipativas o de

suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Dentro de las medidas cautelares, se encuentra la de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, la cual procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Adicionalmente, tratándose de demandas con pretensión de restablecimiento de derechos e indemnización de perjuicios, será carga del solicitante de la cautela, probar al menos sumariamente, la existencia de estos (Artículo 231 CPACA).

En providencia de fecha 04 de octubre de 2012, la Sección Quinta del Consejo de Estado⁴, respecto a los alcances y facultades del juez al momento de decidir una solicitud de medida cautelar de suspensión provisional señaló:

*“La nueva norma precisa entonces que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) **análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

*Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.*

*En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

*De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis o estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.”*

De lo anterior se desprende que para que el juez pueda decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos como medida cautelar, debe analizar el contenido de las normas que se consideran vulneradas y determinar si a partir de dicho análisis, del acto demandado o de las pruebas allegadas, surge la violación de las disposiciones que determine resolver de forma favorable al solicitante. Además, cuando junto con la pretensión de nulidad, se persiga el restablecimiento de derechos o la indemnización de

perjuicios, deberá verificar la prueba siquiera sumaria de estos, supuesto ligado a la legitimación activa de quien pide la cautela.

Debe precisarse que la decisión adoptada por el Juez como consecuencia del estudio de una solicitud de medida cautelar, en ningún momento implica un prejuzgamiento del litigio que se somete a conocimiento de la jurisdicción y que finalmente debe ser decidido mediante sentencia judicial - artículo 229 del CPACA -⁵.

2. Caso concreto.

En el presente caso, la solicitud de cautela presentada por la parte demandante, tiene relación directa con las pretensiones de la demanda, en la medida en que se solicita la suspensión del acto administrativo acusado y respecto del cual se pretende que a través de un pronunciamiento de fondo, se declare nulo.

Así las cosas confrontadas las normas señaladas como trasgredidas de cara al acuerdo municipal, no encuentra el Despacho en este momento procesal fundamentos para declarar las suspensión provisional de sus efectos, pues en los términos señalados en el acuerdo cuestionado no se advierte en esta etapa previa, vulneración o desconocimiento de los principios que regulan las normas de naturaleza tributaria, por lo que su estudio deberá efectuarse junto con el fondo del asunto.

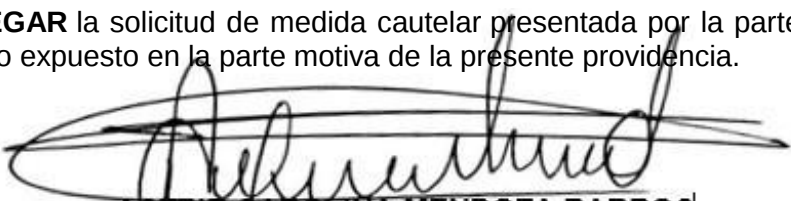
Por otro lado, revisado el material probatorio no se logra establecer la existencia de un perjuicio irremediable que permita la procedencia de la suspensión provisional del acto acusado. Al respecto debe destacarse que uno de los presupuestos necesarios y primordiales para decretar medidas cautelares según lo dispuesto en el artículo 229 del C.P.A.C.A., es la necesidad de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y en el sub iudice, no se cumple con el elemento necesidad, pues el argumento de que con la expedición del acuerdo se está imponiendo una carga tributaria mayor a las entidades financieras, no resulta suficiente para decretar la medida cautelar, entendiendo que el principio de necesidad es una característica fundamental de las medidas cautelares, de manera que aquellas que se concedan deben ser necesarias para evitar la producción de perjuicios graves e irreparables, o de tal entidad que no puedan repararse por la sentencia que ponga fin al proceso. En esa línea, la necesidad es una manifestación del principio constitucional de proporcionalidad, en el sentido que la decisión que se adopte en el trámite de una medida cautelar debe tener una base fáctica y jurídica que fundamente la solicitud.

En suma, acorde con lo expuesto, advierte el Despacho que del estudio efectuado en torno a la solicitud de cautela no es procedente concluir en esta oportunidad que los efectos del acto acusado deben suspenderse por ser violatorios de las normas invocadas. En todo caso, se reitera que la presente decisión no constituye prejuzgamiento en los términos de lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA.

En merito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que ha sido recaudada la prueba solicitada.

San Gil, 1 de diciembre de 2021.

ANAI YURANY FLOREZ MOLINA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2020-00142-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIGIA TAPIA TAPIA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	FIJA FECHA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	santandernotificacioneslq@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co angiealarconlopezquintero@gmail.com t_psilva@fiduprevisora.com.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y en consideración a que de una revisión del diligenciamiento se advierte que, con los documentos obrantes en el expediente es posible dar continuidad a la audiencia inicial, fíjese el día **JUEVES NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

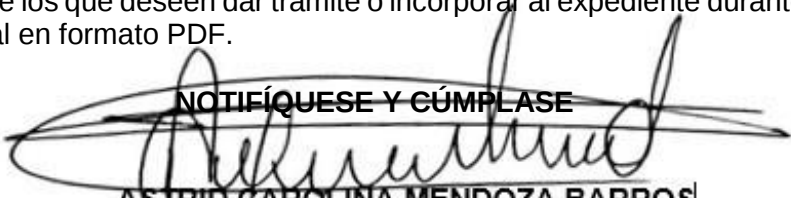
Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que pese a que esta notificado el demandado éste no propuso excepciones previas y el Despacho no las advierte de oficio.

San Gil, 30 de noviembre de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	686793333001-2019-00112-00
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HECTOR YESID PARRA MANTILLA
DEMANDADO	LA NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO FIJA FECH AUDIENCIA INICIAL
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACION	santandernotificacioneslq@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán sobre las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Revisado la contestación de la demanda se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal.

De igual manera tampoco se advierte la existencia de excepción previa que deba ser declarada de oficio.

FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y en consideración a que de una revisión del diligenciamiento se advierte que, con los documentos obrantes en el expediente es posible dar continuidad a la audiencia inicial, fíjese el día **JUEVES NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

el link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de

que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

OTRAS DECISIONES

En consideración a que la Secretaría de Educación de Santander no ha remitido la certificación de factores solicitada se dispone **REQUERIRLOS POR TERCERA VEZ** para que remita la información solicitada, lo cual deberá cumplir el plazo de dos días contados desde el recibo del oficio so pena de las sanciones legales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que no existen excepciones previas que resolver, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el **JUEVES NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 am)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el termino de contestación de la demanda y el traslado de las excepciones.

San Gil, 30 de noviembre de 2021

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2019-00137-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GUSTAVO VELEZ FLOREZ
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y CAUSR
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	maria.cala3224@correo.policia.gov.co Laumar.sanma30@gmail.com desan.asjud@policia.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

En la contestación de la demanda la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, formuló la excepción de CADUCIDAD, la cual constituye excepción previa, razón por la cual, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 182 A del CPÁCA, se dispone diferir su resolución para el momento de dictar sentencia.

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **VIERNES NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la realización de la audiencia se remitirá a al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias



AUTO INTERLOCUTORIO

necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el termino de contestación de la demanda y el traslado de las excepciones.

San Gil, 30 de noviembre de 2021

ANAI FLOREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2019-00227-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NESTOR SOLANO CASTAÑEDA
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	maria.cala3224@correo.policia.gov.co Laumar.sanma30@gmail.com desan.asjud@policia.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

En la contestación de la demanda la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, formuló las excepciones de INEPTA DEMANDA y CADUCIDAD, las cuales constituyen excepciones previas, razón por la cual, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 182 A del CPÁCA, se dispone diferir su resolución para el momento de dictar sentencia.

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **JUEVES NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la realización de la audiencia se remitirá a al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo



AUTO INTERLOCUTORIO

requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente la designación del Abogado coordinador del grupo.

San Gil, 30 de noviembre de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	686793333001-2019-00232-00
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE	LILIANA QUIÑONES SANTOS, RAUL GUSTAVO HERNANDEZ VILLANUEVA Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL y SUS INTEGRANTES.
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO DESIGNA ABOGADO CORDINADOR DE GRUPO.
JUEZ:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES:	dfinanciero@cassconstructores.com yaneth_bonilla1@hotmail.com contable@cassconstructores.com juridico1@cassconstructores.com jerarquiajuridica@gmail.com notificaciones@santander.gov.co shielomio@hotmail.com

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a designar el abogado coordinador en el proceso de la referencia.

De la Representación Judicial del Grupo.

Frente a la designación de abogado coordinador para tramitar las acciones de grupo, el articulo 49, inciso segundo de la Ley 472 de 1998, establece:

ARTICULO 49 “(...) cuando los miembros del grupo otorguen poder a varios abogados, deberá integrarse un comité y el Juez reconocerá como coordinador y apoderado legal del grupo, a quien represente el mayor número de víctimas, o en su efecto el que nombre el comité”.

Respecto al comité a que hace alusión el articulo anterior, teniendo en cuenta que solo existen dos apoderados esto es la Dra. YAMILE JAIMAES LEÓN y LA DRA. PATRICIA LEMUS SANTISTEBAN, el Despacho procederá a nombrar aquel apoderado que representa el mayor número de víctimas.

Ahora bien, la jurisprudencia ha establecido que la designación de abogado coordinador es de carácter eminentemente legal¹ no da lugar a interpretaciones subjetivas tales como: la experiencia del abogado, o por haber sido el primero en interponer la demanda, por

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Expediente 11001-03-15-000-2019-03954-01

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

idoneidad profesional, o porque, supuestamente actúe en representación de todas las víctimas que no se hayan hecho parte en el proceso de acción de grupo, o mucho menos que se vislumbre el interés que le sean reconocidos los honorarios que legalmente le conceden, el Consejo de Estado ha manifestado que las anteriores interpretaciones carecen de relevancia constitucional.

El Consejo de Estado ha señalado que, no es necesario que todas las personas que integran el grupo afectado concurren al momento de presentación de la demanda, como tampoco quienes interponen la misma sean por lo menos 20 persona, pues el demandante en la acción de grupo representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley 472 de 1998.

Asimismo, ha identificado dicha Corporación la existencia de dos grupos: el demandante, el cual esta integrado por quienes ejercen el derecho de acción mediante la presentación de la demanda y el que aumenta con las personas que concurren al proceso antes del proveimiento del auto de pruebas; y, el grupo afectado, integrado por al menos 20 personas que hubieren sufrido un perjuicio individual procedente de la misma causa, los que deben ser identificados o determinados sus criterios para su identificación.²

En sentencia mas reciente, la misma Corporación ha hecho referencia sobre los efectos de la sentencia en las acciones de grupo al decir que:

“(…) de acuerdo con la Ley 472 de 1998, por la cual se desarrollo el artículo 88 de la Constitución Política, cualquier miembro de un grupo de no menos de veinte personas “que reúne condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales” puede presentar una acción de grupo con el fin de “obtener el reconocimiento y pago de la indemnización” de los mismos (artículo 46). En esa acción, quien actúa como demandante “representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder” (parágrafo del artículo 48).³ Lo que no excluye, el que, con el fin de obtener la indemnización de su daño individual, estos últimos pueden hacerse parte del proceso -antes de la apertura de pruebas- o, de no concurrir al mismo, acogerse a lo allí decidido -dentro del termino de veinte días siguientes a la publicación de la sentencia (artículo 55).”

Ahora bien, revisado el expediente encuentra el Despacho que con la demanda fue arrimado el poder otorgado a la Dra. MARIA YANETH BONILLA RAMÍREZ, para que en nombre de la señora LILIANA QUIÑONES SANTOS, y en REPRESENTACIÓN DE TODOS LOS AFECTADOS, instaurara la Acción Constitucional de grupo, no obstante en el escrito de la demanda en el folio 9 del expediente digital, se hace referencia los criterios para identificar otros afectados para el cual se tendría un total de 250 personas afectas y representadas por la Dra. MARIA YANETH BONILLA RAMÍREZ (CD de Anexos No. 2).

Posteriormente este poder fue sustituido por la Dra. MARIA YANETH BONILLA RAMÍREZ a la Abogada PATRICIA LEMUS SANTISTEBAN, y ratificado por la demandante según memorial identificado con el N0 22 del expediente digital de esta forma el Despacho anuncia que la apoderada LEMUS SANTISTEBAN cuenta con mayor representación del grupo de afectados que los demás profesionales del derecho, en esa medida cumpliendo lo establecido con la norma atrás referida, se dispone designar la representación judicial de la totalidad de los integrantes del grupo como abogada coordinadora a la Dra. PATRICIA

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia del 26 de noviembre de 2014, Expediente Radicado No 76001-23-31-000-2003.00834-02 (AG)

³ Ver Corte Constitucional, sentencia C-116 de 2008, MP Rodrigo Escobar Gil.

LEMUS SANTISTEBAN identificada con la C.C. No. 37.896.467 de San Gil, y la Tarjeta Profesional No. 145.776 del C.S. de la J. a quien por mandato legal se le reconoce su derecho de postulación, esto es presentar memoriales, peticiones y recursos a nombre de los integrantes del grupo.

Por esa razón, los demás apoderados mantendrán sus contratos de mandato con sus clientes, sin embargo, las actuaciones deberán ser canalizadas exclusivamente a través de la señora apoderada Coordinadora del grupo.

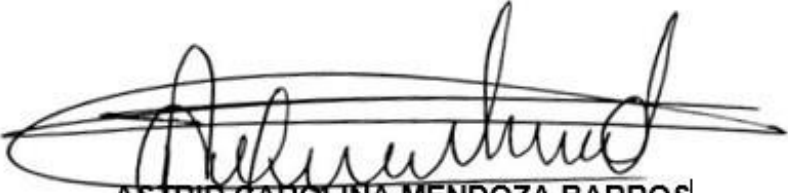
Conforme a lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Atendiendo lo preceptuado por los artículos 74 y 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderada a la Abogada PATRICIA LEMUS SANTISTEBAN identificada con la C.C. No. 37.896.467 de San Gil, y la Tarjeta Profesional No. 145.776 del C.S.

SEGUNDO: DESIGNAR la representación judicial de la totalidad de los integrantes del grupo como abogada coordinadora a la Dra. PATRICIA LEMUS SANTISTEBAN identificada con la C.C. No. 37.896.467 de San Gil, y la Tarjeta Profesional No. 145.776 del C.S. de la J a quien por mandato legal se le reconoce su derecho de postulación, esto es presentar memoriales, peticiones y recursos a nombre de los integrantes del grupo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho sea procedente.
San Gil, 30 de noviembre de 2020

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2019-00304-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NICOLAS ALFONSO GÓMEZ PALOMINO
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Canales digitales	abogadojaimelizarazo@gmail.com notificacionesjudiciales@sangil.gov.co defensajudicial.sangil@gmail.com , auradedavid@hotmail.com juridica@sangil.gov.co reyferneyp@gmail.com
Asunto (Tipo de providencia)	TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., córrase traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante.

Surtido lo anterior, ingrese al Despacho el cuaderno de medidas para la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que pese a que esta notificado el demandado éste no propuso excepciones previas y el Despacho no las advierte de oficio.

San Gil, 30 de noviembre de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	686793333001-2019-00351-00
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ARMANDO DURAN QUINTANILLA
DEMANDADO	UGPP
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO FIJA FECH AUDIENCIA INICIAL
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACION	rballesteros@ugpp.gov.co info@organizacionsanabria.com.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán sobre las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Revisado la contestación de la demanda se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal.

De igual manera tampoco se advierte la existencia de excepción previa que deba ser declarada de oficio.

FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A¹ con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **MARTES SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

el link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia,

el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que no existen excepciones previas que resolver, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el **MARTES SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 am)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez informando que, la parte actora no acreditado la publicación del aviso a la comunidad.
San Gil, 30 de noviembre de 2021

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

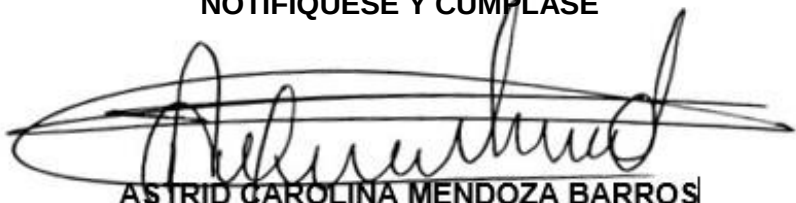
San Gil, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00017-00
Medio de control o Acción	POPULAR
Demandante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL
Canales digitales	luisecobosm@yahoo.com.co
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO DE TRAMITE

En atención a la constancia secretarial que antecede, con el fin de dar impulso al presente diligenciamiento se ordena que la publicación al aviso a la comunidad dispuesto en el numeral sexto del auto admisorio de esta demanda, se efectúe a través de la secretaria de esta Despacho en el micrositio web de este Juzgado en la pagina de la Rama Judicial.

Una vez cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que no ha sido recaudada la prueba solicitada.
San Gil, 1 de diciembre de 2021.
ANAI YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2020-00142-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDRES CRISTOBAL SAENZ GONZALEZ
DEMANDADO:	CREMIL
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y en consideración a que de una revisión del diligenciamiento se advierte que, con los documentos obrantes en el expediente es posible dar continuidad a la audiencia inicial, fíjese el día **MARTES SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

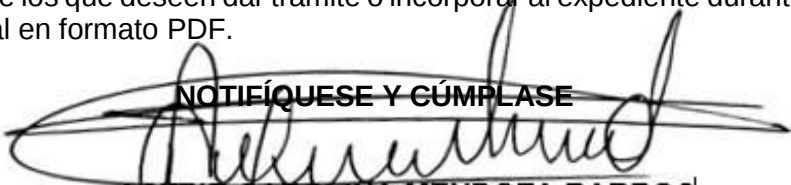
Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez

AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el termino de contestación de la demanda y el traslado de las excepciones.

San Gil, 30 de noviembre de 2021

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00143-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JORGE SANTAMARÍA ZAMBRANO
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	Maoxb2013@gmail.com mauriciobeltranabogados@gmail.com
Asunto (Tipo de providencia)	RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA

De la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Es así que, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Revisado la contestación de la demanda advierte el Despacho que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni el Despacho avizora que configuración de alguna que deba ser declarada de oficio.

Fijar fecha para la realización de audiencia inicial.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A1 con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **JUEVES NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la realización de la audiencia se remitirá a al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo



AUTO INTERLOCUTORIO

mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE que no existen excepciones previas pendientes de ser resueltas, ni de ser decretadas de oficio por el Despacho.

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **JUEVES NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora presentó solicitud de amparo de pobreza.

San Gil, 30 de noviembre de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00176-00
Medio de control o Acción	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES
Demandado	MUNICIPIO CHIMA - SANTANDER
Correos electrónicos para notificación	goprolawyers@gmail.com contactenos@chima-santander.gov.co
Asunto	CONCEDE AMPARO DE POBREZA
Juez	ASTRD CAROLINAMENDOZA BARROS

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza propuesta por la parte accionante. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Sobre el amparo de pobreza

El actor solicitó que se conceda a su favor amparo de pobreza, para lo cual manifestó bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los recursos económicos suficientes para llevar a cabo los gastos procesales determinados dentro del artículo 154 del CGP, como tampoco con los gastos de la notificación del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

El amparo de pobreza se encuentra regulado en los artículos 151 y 152 del C.G.P, los cuales en su tenor establecen:

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.
El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.
Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Revisada la solicitud de amparo de cara a los artículos antes transcrito se evidencia que la misma cumple con los requisitos para su procedencia, razón por la cual se concederá el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, por lo tanto, los gastos y costos que se generen dentro del trámite procesal serán asumidos por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 472 de 1998.

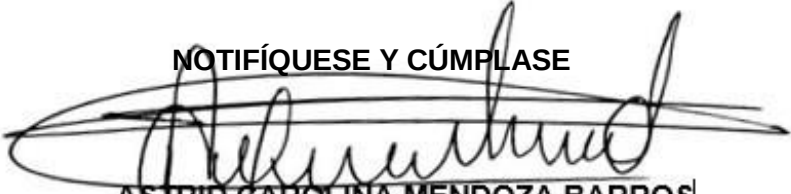
En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a favor de JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES, de conformidad con lo expuesto en parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFÓRMESE, conforme al artículo 21 inciso 1º de la Ley 472 de 1998, a la comunidad del MUNICIPIO DE PINCHOTE - SANTANDER, acerca de la admisión de esta demanda y de las pretensiones del actor, publicación que deberá realizarse a través del sitio web de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando se encuentran debidamente notificadas las partes y han presentado en término la respectiva contestación de la demanda. Al despacho para lo que en derecho corresponda.

San Gil, 30 de noviembre de 2021

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

Radicado	68679333001-2020-000243-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
Demandado	MUNICIPIO DE GUAPOTA
Correo Electrónico	goprolawyers@gmail.com andalort_01@hotmail.com santander@defensoria.gov.co mtorres@procuraduria.gov.co
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO FIJA FECHA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, fíjese el día **LUNES SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA (9:30) DE LA MAÑANA**, como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia especial de pacto de cumplimiento** a la que deberán concurrir las partes y el Ministerio Público.

Se advierte que conforme al inciso segundo del artículo 27 ibídem, “la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo”.

La audiencia en aplicación de lo prescrito en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este despacho judicial. En caso de



AUTO INTERLOCUTORIO

que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando se encuentran debidamente notificadas las partes y han presentado en término la respectiva contestación de la demanda. Al despacho para lo que en derecho corresponda.

San Gil, 30 de noviembre de 2021

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

Radicado	68679333001-2020-000250-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
Demandado	MUNICIPIO DE GAMBITA
Correo Electrónico	goprolawyers@gmail.com juridicos.gambita@gmail.com santander@defensoria.gov.co mtorres@procuraduria.gov.co
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO FIJA FECHA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, fíjese el día **LUNES SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA**, como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia especial de pacto de cumplimiento** a la que deberán concurrir las partes y el Ministerio Público

Se advierte que conforme al inciso segundo del artículo 27 ibídem, “la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo”.

La audiencia en aplicación de lo prescrito en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este despacho judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a



AUTO INTERLOCUTORIO

la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

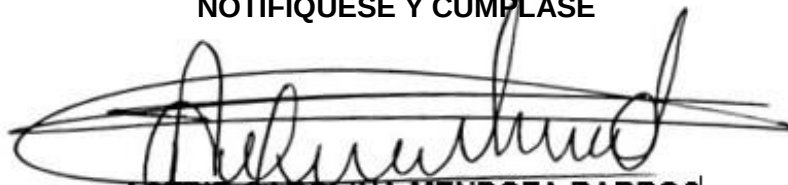
Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF

OTRAS DECISIONES

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Obra a folios 11 y siguientes, del cuaderno principal PDF No 14 Memorial Contestación Demanda, poder entregado por el MUNICIPIO DE GAMBITA a través de su representante legal, al abogado LEONEL RICARDO QUIROZ PINTO C.C. No. 91.074.079 y TP. No. 129.565 del C.S. de la J., por lo cual el despacho le reconoce personería en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que las pruebas decretadas fueron debidamente allagadas.. Al despacho para lo que en derecho corresponda.

San Gil, 30 de noviembre de 2021

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

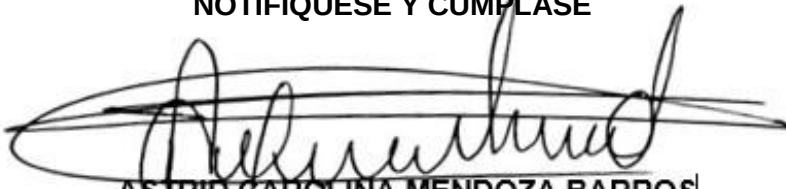
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

Radicado	68679333001-2021-00029-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
Demandado	MUNICIPIO DE VALLE DE PUENTE NACIONAL
Correo Electrónico	goprolawyers@gmail.com elipzo77@gmail.com general@puentenacional-santander.gov.co santander@defensoria.gov.co mtorres@procuraduria.gov.co
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO FIJA FECHA PACTO DE CUMPLIMIENTO

En consideración a que las pruebas decretadas fueron debidamente allegadas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 472 de 1998, córrase traslado a las partes y a la representante del Ministerio Público por el término común de cinco (05) días, para que formulen **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y rinda concepto de fondo, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ